



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS1

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°052-2026-GM-MDSS

San Sebastián 31 de marzo de 2026

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

### VISTO:

La Resolución Gerencial N°349-2025-GSCFN-MDSS, de fecha 30 de setiembre de 2025, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 4750 de fecha 23 de enero del 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Francisco Mamani Luza; Informe N°46-2026-AL-GSCF-MDSS de fecha 27 de enero del 2026 de la Asesora Legal del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Informe N°082-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 28 de enero del 2026 de la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°109-2026-OGAJ-MDSS-C de fecha 23 de febrero del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; expediente N°CU 7058 de fecha 06 de febrero del 2026, presentado por el administrado Francisco Mamani Luza; Informe N°076-2026OGAJ-MDSS de fecha 24 de marzo del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°349-2025-GSCF-MDSS de fecha 30 de diciembre del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, se resuelve sancionar al administrado Francisco Mamani Luza *con una multa de S/8,374.55 Ocho Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 55/100 Soles como consecuencia de la atenuante aplicada por el principio de razonabilidad, asimismo dispone una medida complementaria de Paralización de Obra de acabados interiores y exteriores, instalación de puertas y/o ventanas, y cualquier otro trabajo constructivo y/o Demolición de toda la construcción de concreto armado del primer al quinto nivel ( Incluye placas y/o columnas, vigas, losas, escaleras, etc.).*

Que, con Expediente Administrativo N° CU 4750 del 23 de enero del 2026, el administrado Francisco Mamani Luza, identificado con DNI N° 23894744, interpone recurso de apelación, CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2025-GSCF-MDSS, de fecha 30 de diciembre del 2025

Que, con Informe N°046-2026-AL-GSCF-MDSS, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, realiza el análisis legal del expediente, y realiza la siguiente conclusión: *"Por lo que, en atención al recurso de apelación presentado por el administrado FRANCISCO MAMANI LUZA, corresponde elevar el mismo a la GERENCIA MUNICIPAL, para el trámite correspondiente"*.

Que, a través del INFORME N°82-2026-JCDU-GSCF-MDSS, de fecha 28 de enero del 2026 el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite a este despacho el expediente administrativo con el fin de que se emita el acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante expediente N°CU 7058 de fecha 06 de febrero del 2026, presentado por el administrado Francisco Mamani Luza se presenta documentos para fundamentar recurso de apelación presentado con fecha 23 de enero del 2026.

Que, mediante Informe N°076-2026OGAJ-MDSS de fecha 24 de marzo del 2026 el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, presenta informe legal complementario a la Opinión Legal N°109-2026-OGAJ-MDSS/RDIV de fecha 23 de febrero del 2026, sobre recurso de apelación interpuesto por el administrado Francisco Mamani Luza.

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, mediante **Formulario Único de Trámite (FUT) N.º 09720 y CU 4750**, de fecha 23 de enero de 2026, el administrado **Francisco Mamani Luza** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N.º 349-2025-GSCF-MDSS**, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización. En su escrito impugnatorio, el administrado alega, principalmente, el desconocimiento de la normativa que exige contar con licencia de edificación, señalando que su grado de instrucción es de secundaria completa y que se desempeña como agricultor. Asimismo, cuestiona la oportunidad de la fiscalización realizada por la entidad, manifestando que "la entidad habría permitido la edificación de cinco pisos para recién notificar la comisión de la infracción y ordenar el pago de una multa superior a ocho mil soles, así como la demolición del bien". Finalmente, solicita se le otorgue la oportunidad de subsanar el trámite correspondiente, a fin de culminar su proceso de prescripción administrativa de dominio y regularizar la obtención de la licencia de construcción, indicando además que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de la multa impuesta.

Que, El recurso de apelación, típico recurso jerárquico o de alzada, se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

## **RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:**

Que, existe un vacío normativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444 respecto al alcance de la expresión "prueba producida" en el marco del recurso de apelación. La norma no precisa si la nueva valoración probatoria por la segunda instancia debe limitarse a los medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado o si también comprende aquellos presentados con posterioridad al mismo, junto con el recurso impugnatorio.

Que, en la doctrina se identifican dos posibles interpretaciones; sin embargo, la que resulta más acorde con la naturaleza del recurso de apelación es aquella que entiende que la "prueba producida" corresponde a los medios probatorios actuados antes de la emisión del acto administrativo cuestionado. Ello se sustenta en que la segunda instancia realiza un reexamen de la interpretación efectuada previamente sobre dichas pruebas, estableciendo un hito temporal que delimita el material probatorio objeto de nueva evaluación.

Que, asimismo, la correcta determinación de los hechos constituye un requisito esencial para la validez de la decisión administrativa, ya que permite aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas, identificar responsabilidades y adoptar las medidas correspondientes. En este contexto, incluso considerando el principio de verdad material, la nueva valoración probatoria debe recaer, en principio, sobre los medios actuados hasta la

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



emisión del acto impugnado, sin perjuicio de que la autoridad verifique previamente la inexistencia de vicios que generen su nulidad.

Que, finalmente, en el caso concreto, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad previsto en la LPAG, conforme al cual las entidades públicas deben presumir que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Este principio orienta la valoración de la información aportada dentro del procedimiento administrativo.

Que, en el presente caso, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado Francisco Mamani Luza se advierte que no se cuestiona la valoración de los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo sancionador, tales como el Acta de Fiscalización, el inicio del procedimiento sancionador, ni la constatación de la construcción sin licencia de edificación, u otros, por el contrario, los argumentos del administrado se centran en el desconocimiento de la normativa vigente, su situación económica, y la solicitud de regularización de la licencia de construcción. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha sustentado su recurso en una diferente interpretación de las pruebas producidas, sino en circunstancias personales y argumentos ajenos a la valoración probatoria efectuada por la autoridad administrativa.

## RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, las cuestiones de puro derecho en el recurso de apelación tienen como finalidad garantizar el derecho de defensa del administrado, permitiéndole conocer qué autoridad resolverá su recurso y ejercer los mecanismos de defensa para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, incluso susceptible de control judicial.

Que, en este marco, los recursos administrativos constituyen una manifestación de la facultad de contradicción reconocida en el artículo 120 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, siendo mecanismos que permiten al administrado solicitar que la administración modifique o revoque un acto administrativo que considere lesivo a sus derechos o intereses legítimos. Asimismo, dichos recursos deben interponerse dentro del plazo legal de quince (15) días y resolverse en un plazo de treinta (30) días.

Que, en el caso concreto, se advierte que el administrado fue válidamente notificado con la Resolución Gerencial N°349-2025-GSCF-MDSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización y presentó el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, cumpliendo con el requisito temporal exigido por la normativa.

Que, finalmente, el recurso de apelación presupone la existencia de una relación jerárquica administrativa, ya que su finalidad es que el superior revise lo actuado y resuelto por el órgano subordinado, lo que delimita su procedencia únicamente frente a actos emitidos por autoridades que se encuentran dentro de dicha estructura jerárquica.

Que, en el presente caso, si bien el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido, del análisis de los argumentos expuestos por el administrado se advierte que **no se formulan cuestionamientos de naturaleza estrictamente jurídica respecto a la aplicación de la normativa municipal o del procedimiento administrativo sancionador**, sino que se sustentan en el desconocimiento de la norma, su condición socioeconómica, y la solicitud de otorgamiento de facilidades para regularizar su situación.

Que, al respecto, resulta pertinente precisar que el desconocimiento de la norma no exime al administrado del cumplimiento de las obligaciones legales ni de la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de una infracción. Este criterio se sustenta en el principio general del derecho conforme al cual nadie puede alegar su propio desconocimiento de la ley para sustraerse de sus efectos, principio que también resulta aplicable en el ámbito del procedimiento administrativo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444. En esa línea, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico establece que las normas administrativas son de obligatorio cumplimiento para todos los administrados desde su entrada en vigencia, independientemente de su nivel de instrucción, ocupación o conocimiento específico de la normativa aplicable. Por ello, la alegación de desconocimiento de la exigencia de contar con licencia de edificación no constituye un argumento válido para desvirtuar la infracción verificada por la autoridad administrativa. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de actividades sujetas a fiscalización y control municipal, como la ejecución de obras de edificación, implica el deber de diligencia del administrado de informarse y cumplir con los requisitos

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



legales establecidos por la normativa vigente, más aún cuando dichas disposiciones tienen como finalidad garantizar el orden urbano, la seguridad de las edificaciones y el respeto de las normas de planificación territorial.

Que, respecto de Respeto al argumento del apelante referido a que la entidad habría permitido la edificación de cinco pisos y recién posteriormente habría notificado la comisión de la infracción, corresponde realizar las siguientes precisiones: Que, la potestad de fiscalización y sanción de la administración municipal se ejerce en el marco de sus competencias de control urbano y disciplina urbanística, orientadas a verificar el cumplimiento de las normas sobre edificaciones. En ese sentido, la intervención de la autoridad administrativa no se encuentra condicionada a que la fiscalización se realice en una etapa inicial de la obra, sino que puede efectuarse en cualquier momento en que se detecte la presunta comisión de una infracción administrativa. Asimismo, el hecho de que la fiscalización se haya realizado cuando la obra ya presentaba un determinado nivel de avance no implica que la entidad haya autorizado, permitido o convalidado la ejecución de la construcción, ni tampoco genera derechos a favor del administrado. La obligación de contar con licencia de edificación es previa al inicio de la obra, por lo que corresponde al administrado asegurarse del cumplimiento de dicho requisito antes de ejecutar cualquier construcción.

Que, en esa línea, la eventual demora o posterioridad en la actuación fiscalizadora no desvirtúa la existencia de la infracción administrativa, toda vez que la infracción se configura objetivamente por la ejecución de obras sin contar con la licencia correspondiente. Por tanto, la responsabilidad administrativa se determina en función del incumplimiento de la normativa urbanística y no del momento en que la autoridad detecta la infracción. De igual forma, debe precisarse que la actividad fiscalizadora de la administración se rige por los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, entre ellos el principio de legalidad y el principio de verdad material, que facultan a la autoridad a verificar los hechos y adoptar las medidas correctivas necesarias cuando se advierta la comisión de una infracción. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por el apelante respecto a la oportunidad de la fiscalización no constituye un argumento válido para desvirtuar la infracción imputada, ni afecta la legalidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, en tanto la obligación de contar con licencia de edificación era exigible con anterioridad al inicio de la obra y su incumplimiento fue debidamente constatado mediante el acta de fiscalización correspondiente.

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación no ha presentado cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas.

Que, mediante **Opinión Legal N°109-2026-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 23 de febrero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por Francisco Mamani Luza de contra la Resolución Gerencial N°349-2025-GSCF-MDSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, de fecha 30 de diciembre del 2025 (...);"

Que, respecto a la documentación que fue presentada por el administrado con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación mediante expediente N°CU 7058 de fecha 06 de febrero del 2026; corresponde señalar que, no modifica el análisis jurídico efectuado en la Opinión Legal N.º 109-2026-OGAJ-MDSS/RDIV. Ello en razón a que los documentos aportados no inciden en la existencia de la infracción, la responsabilidad administrativa del infractor, ni en la validez del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el administrado, reitera en su escrito el uso familiar del inmueble, el desconocimiento de la normativa, y la intención de regularizar su situación mediante prescripción adquisitiva de dominio, al respecto, conforme al análisis efectuado corresponde reiterar que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, asimismo que la regularización posterior no elimina la infracción ya cometida, y que el uso del inmueble no constituye un elemento que excluya la aplicación de la normativa urbanística.

Que, por cuanto la documentación presentada mediante Expediente Administrativo CU 7058 no constituye nueva prueba relevante para efectos del recurso de apelación, ni desvirtúa los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la presente, asimismo, los argumentos del administrado continúan siendo de carácter personal y social, sin incidencia en la configuración de la infracción administrativa ni en la legalidad del acto impugnado.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **FRANCISCO MAMANI LUZA**, con DNI N° **23894744**, contra la Resolución Gerencial N°349-2025-GSFCN-MDSS de fecha 30 de diciembre del 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 166.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **FRANCISCO MAMANI LUZA**; en su domicilio real consignado, ubicado en Calle Mariscal Castilla N°700, del distrito, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
  
Arq. Hector Ramos Ccorituauman  
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”